



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 26 de septiembre de 2012.  
C-60-12.

Señor  
Franklin I. Oduber B.  
Administrador General  
Autoridad Nacional de Administración de Tierras  
E. S. D.

Señor Administrador General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota ANATI-DDN-808, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si en virtud de lo dispuesto en la ley 59 de 8 de octubre de 2010, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) está facultada para desafectar bienes de dominio público, y en caso afirmativo, quién sería el funcionario competente para emitir dicho acto administrativo.

En relación al tema objeto de su consulta, creo oportuno hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 258 de la Constitución Política de la República, el cual enuncia aquellos bienes que son de uso público y prevé la posibilidad de que la Ley pueda atribuirle a otros bienes esa misma naturaleza. Esta disposición, igualmente contempla que mediante una Ley, bienes de propiedad privada se conviertan en bienes de uso público. En todos estos casos, el carácter de bien de uso público implica que éstos no pueden ser objeto de apropiación privada, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, de uso general y social, y por tanto, la única forma en que puedan ser susceptibles de apropiación es que sean desafectados para convertirlos en bienes patrimoniales del Estado y transferirlos en propiedad.

Dentro de este contexto el numeral 6 del artículo 7 de la citada ley 59 de 2010 dispone lo siguiente:

**“Artículo 7. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:**

(...)

**6. Administrar y reglamentar el uso de los bienes de uso o de dominio público y decretar la constitución, existencia, afectación y desafectación de bienes de dominio público, cuando sea permitido por la ley y no corresponda a otras entidades por ley.**

(...)” (resaltado nuestro).

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

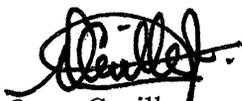
A juicio de este Despacho, la citada norma legal debe ser interpretada en concordancia con los fines para los cuales se creó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, expresados en la exposición de motivos de la propia ley 59 de 8 de octubre de 2010, según la cual la creación de dicha institución pública responde a la necesidad de fusionar en un sólo ente estatal todas las competencias que en materia de titulación y administración de tierras estatales se encontraban dispersas entre un variado grupo de instituciones del Estado, con el objeto de lograr la agilización de todos los procesos de titulación y administración de tierras.

Con el propósito de lograr estos fines, el numeral 6 del artículo 7 de la ley 59 de 8 de octubre de 2010 faculta legalmente a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) para decretar, en los casos en que la ley lo permita, la desafectación de bienes de dominio público; quedando condicionado el ejercicio de esta atribución al hecho de que no exista otra autoridad pública que, en virtud de una ley especial, tenga competencia privativa o específica para ello.

Para dar respuesta a su segunda interrogante, debemos destacar que conforme lo establece el artículo 16 de ley 59 de 2010, el administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras es el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y representante legal de la Autoridad y, entre sus funciones, está la de proferir los actos administrativos, realizar operaciones y celebrar contratos y convenios hasta la concurrencia de B/300,000.00, según lo prevé el numeral 18 del artículo 19. En el supuesto de que estos actos y contratos excedan de dicho monto, el administrador general deberá contar con la autorización del Consejo Nacional de Tierras, de acuerdo con lo que se establece en el numeral 4 del artículo 11 de la referida ley 59 de 2010.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a juicio este Despacho corresponderá a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través del administrador general de esa entidad, decretar, dentro del marco que le establece la ley 59 de 2010, la desafectación de los bienes de dominio público.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

